



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

31 DIC 2008

Piura,

**VISTOS:** El Oficio N° 3692 - 2008/GRP-420010-DRA-P de fecha 27 de noviembre del 2008, mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto GERMAN FELIPE RÁZURI GALLO contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 743-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 28 de octubre de 2008; Informe N° 3049-2008/GRP-460000 de fecha 16 de diciembre del año en curso; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, acude a esta instancia administrativa don Germán Felipe Rázuri Gallo, impugnando la RESOLUCION DIRECTORAL N° 743-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 28 de octubre de 2008 mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto declarar que No existe Silencio Administrativo Negativo en el procedimiento incoado por el recurrente;

Que, alega el recurrente que la Resolución impugnada adolece de nulidad, puesto que con fecha 07 de Agosto del año en curso presentó un escrito con el petitorio "A igual trabajo igual remuneración", y que la autoridad administrativa no lo resolvió en el plazo máximo de 30 días como lo prescribe el Art. 142° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se vio en la necesidad de hacer valer su derecho mediante la Ley del Silencio Administrativo (Ley N° 29060) presentando una Declaración Jurada (Resolución Ficta) el 25 de setiembre del presente año, es decir se acogió a la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, se aprecia de lo actuado que mediante solicitud con Registro II-1708-08 de fecha 07 de agosto del 2008 el administrado Germán Felipe Rázuri Gallo solicita que su remuneración sea igual a los que perciben los Abogados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura; siendo el caso que mediante sendos documentos internos se emiten opiniones señalando que tal petición deviene en inatendible;

Que, en autos queda debidamente acreditado que la Dirección Regional de Agricultura Piura si brindó respuesta al recurrente oportunamente mediante el Oficio N° 2728-2008.GRP.420010.DRA.P.OA. de fecha 26 de setiembre del 2008, en su domicilio real sito en Urbanización El Bosque Manzana L Lote 7 Castilla Piura respecto a su petición primigenia, comunicándole que su solicitud deviene en Improcedente;

Que, de haber considerado el recurrente que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2728-2008.GRP.420010.DRA.P.OA. de fecha 26 de setiembre del 2008 no se ajustaba a la Legalidad por defecto de formalidad, motivación u otros, pudo haber interpuesto los recursos que franquea la Ley, tales como el recurso de reconsideración o apelación, a efectos de que la instancia superior resuelva al respecto, tal como ha sucedido en casos similares;

Que, en tal sentido la Dirección Regional de Agricultura Piura no ha incurrido en silencio administrativo alguno, sino que ha existido un pronunciamiento mediante el Oficio N° 2728-2008.GRP.420010.DRA.P.OA.; debiendo tenerse presente que la Ley N° 29060 por la cual se aprueba la Ley del Silencio Administrativo establece en su Artículo 3° que la entidad en donde se ha presentado su solicitud sobre el reconocimiento de un derecho esta tendrá que emitir su **pronunciamiento** dentro del termino de Ley, es decir que un acto administrativo puede estar contenido en un Oficio, y consecuentemente todo administrado puede impugnarlo;





31 DIC 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, a mayor argumento es de señalar que la presentación de una Declaración Jurada en los aspectos de silencio administrativo se encuentran reservados a los supuestos de silencio positivo, ello teniendo en cuenta que como ya ha explicado la doctrina el silencio negativo sólo tiene efectos procesales, a diferencia del silencio positivo que tiene efectos sustantivos; ello de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo que señala que *“No obstante lo señalado en el artículo 2, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado”*; por lo que en todo caso el recurrente en su calidad de letrado debió hacer uso del mecanismo procedimental de silencio administrativo de acuerdo a Ley;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don GERMAN FELIPE RAZURI GALLO contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 743-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 28 de octubre de 2008; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución a GERMAN FELIPE RAZURI GALLO en su domicilio ubicado en Urb. El Bosque Mza. L Lote 07 en Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

